



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0333-00

ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S.

REPRESENTANTE LEGAL: ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S a través de su representante legal ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. La Comercializadora Hardware S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular contra Jesús Muñoz Carranza.
2. Que dicha demanda correspondió al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA-ATLANTICO**, con radicación N° 035-2023.
3. Que, contra el demandado Jesús Muñoz Carranza, cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante la señora **MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ**, con radicado 08758-41-89-001-201600149-00.
4. Que la parte demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucía, con radicación N° 035-2023, solicito el embargo y secuestro del remanente y/o de los títulos libres y disponibles de lo embargado y de lo que llegase a desembargase al demandado JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, proceso ejecutivo singular donde actúa como demandante la señora **MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ**, con radicado 08758-41-89-001-201600149-00. Y favor poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Lucía, con radicación N° 035-2023.

5. Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA -ATLANTICO**, decretó el embargo posterior secuestro del remanente y/o de los títulos libres y disponibles de lo embargado y de lo que llegase a desembargar a favor del señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA con C.C. N° 72.214.155 dentro del proceso ejecutivo con radicado 08758-41-89-001-201-0019-00 que adelanta el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, siendo demandante **MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ**, contra JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA.
6. Que mediante oficio N° 0283 de fecha 28 de marzo de 2023, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLANTICO**, notificó **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, la medida de embargo y secuestro.
7. El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, resolvió: **ABSTENERSE de acoger el embargo del remanente, títulos libres y disponibles que se llegare a desembargar a favor del demandado señor JESUS MUÑOZ CARRANZA por las razones expuestas...**
8. Contra dicho auto la COMERCIALIZADORA HARDWARE, por el derecho que le asiste en calidad de tercero interviniente formuló recurso de reposición contra el proveído señalado en el hecho anterior.
9. Que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, desató el recurso de reposición, resolvió no reponer el auto impugnado.
10. Que los títulos judiciales libres y disponibles sobre los cuales se solicitó la medida de embargo y secuestro están a nombre del demandado JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA y a disposición del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, tal como consta en la relación de títulos, expedida por el Banco Agrario; no obstante haberse terminado el proceso radicado 08758-41-89-001-201600149-00 por pago total de la obligación.
11. Que el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD-ATÁNTICO**, se rebeldizo contra la orden de embargo y secuestro proferido por su homologó **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA -ATLANTICO**.
12. Que en un caso similar al que se analiza en esta tutela, el Juzgado Segundo de Ejecución mediante auto de fecha marzo 7 del 2023..... resolvió decretar el embargo y secuestro del embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles, estando el proceso debidamente terminado. Lo cual anexo.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1.- Solicito al señor Juez Civil del Circuito de Soledad, interceda y se tutele como mecanismo único y transitorio, ante **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**, representado por el señor Juez **CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ** o quien haga sus veces, derivado de la violación Constitucional y fundamental al debido proceso, derecho a la igualdad, a la dignidad humana, seguridad jurídica, confianza legítima, consagrados en los artículos 13, 29 de la Constitución Política de Colombia

2.- Mediante la acción incoada señor Juez, con el debido respeto, solicito se sirva ordenar a **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**, representado por el señor Juez **CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ** o quien **haga sus veces, que deje sin efecto los autos de fecha 13 de junio de 2023 y el de fecha 25 de julio de 2023 y su lugar profiera un auto donde decrete el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles que están a su disposición y a nombre del demandado JESUS MUÑOZ CARRANZA.**

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial siendo admitida a través de providencia 11 de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, y lo requiere para que aporte el link de acceso al proceso 2016-0149. Además, vincula al trámite al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA a quien además le requiere el proceso 2023-0035; y a los señores JESUS MUÑOZ Y MARTHA LANZA Informe allegado en los siguientes términos:

### INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ en calidad de Juez manifestó:

Con el fin de resolver la presente acción constitucional, resulta importante resumir cuales han sido las actuaciones vertidas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2016-00149 donde fungen como parte demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ y demandado JESUS MUÑOZ CARRANZA E IBIS NUÑEZ ALTAMAR y que ilustran de manera clara que el actuar de este despacho, se efectuó conforme a la ley.

| Actuación  | Fecha                      | Folio |
|--|----------------------------|-------|
| Reparto de demanda   | Abril 18 de 2016           | 7     |
| Mandamiento de pago  | Auto de mayo 4 de 2016     | 8-10  |
| Se abstiene el despacho de ordenar emplazamiento                     | Auto de octubre 15 de 2016 | 23    |
| Ordena emplazamiento   | Auto de agosto 30 de 2017. | 35-36 |
| Se nombra curador ad- litem  | Auto de enero 11 de 2018.  | 45-46 |
| El despacho ordena la notificación al demandado JESUS MUÑOZ CARRANZA | Auto de enero 30 de 2018.  | 50    |
| Se ordena seguir adelante con la ejecución                           | Auto de abril 12 de 2018.  | 56    |

|  |  |              |
|--|--|--------------|
| Demandante aporta liquidación del crédito  | 25 de abril de 2018.                           | 57-58        |
| Traslado de liquidación del crédito.   | Fijación en lista de mayo 7 de 2018.           | 59           |
| Se modifica por el despacho la liquidación del crédito, la cual se fijó en \$8.363.125.  | Auto de mayo 16 de 2018.                       | 60-61        |
| Fijación de costas en total de \$543.000.  | Traslado fijación en lista de mayo 21 de 2018. | 62-63        |
| Se aprueba crédito y costas  | Mayo 25 de 2018                                | 64           |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$1.127.345.00   | JUNIO 21 DE 2018                               | 65           |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$1.554.194.00   | <b>Junio 31 de 2018</b>                        | <b>66</b>    |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$1.886.873.00   | Junio 21 de 2018.                              | 67           |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$1.461.352.00   | Noviembre 2 de 2018.                           | 69           |
| Se acoge el embargo de remanente proveniente del juzgado primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad del proceso 2017-00060 contra <b>IBIS NUÑEZ ALTAMAR.</b> | Auto de enero 25 de 2019                       | 72           |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$2.159.565.00   | Julio 17 de 2019                               | 74           |
| Demandante aporta liquidación adicional del crédito.   | Diciembre 6 de 2019                            | 76-77        |
| Traslado de liquidación adicional del crédito.   | Fijación en lista del 13 de enero de 2019      | 78           |
| Se modifica liquidación adicional, adicionando la suma de \$575.760.00   | Auto de enero 24 de 2020.                      | 79-80        |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$633.264.00.  | Marzo 10 de 2020.                              | 83           |
| Título elaborado a la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por \$83.532.00.   | <b>Octubre 2 de 2020.</b>                      | <b>86</b>    |
| Solicitud de terminación por pago total de la demandante MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ por correo electrónico marjudlanza88@hotmail.com   | Octubre 19 de 2020                             | <b>87-88</b> |
| Se decreta terminación del proceso por pago total de la obligación   | Auto de noviembre 17 de 2020.                  | 89-90        |

|   |  |                |
|---|--|----------------|
| Solicitud de oficio de embargo por la señora MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ del demandado JESUS MUÑOZ CARRANZA por correo electrónico marjudlanza88@hotmail.com | Diciembre 9 de 2020                              | 91-92          |
| Envío de oficio de embargo a la señora MARTHA JUDITH LANZA MARTINEZ del demandado JESUS MUÑOZ CARRANZA por correo electrónico marjudlanza88@hotmail.com       | <b>Enero 29 de 2021.</b>                         | 93-95          |
| <b>Solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado primero Promiscuo Municipal de Tubará a la demandada IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR.</b>          | <b>Marzo 12 de 2021</b>                          | 96-98          |
| Despacho se abstiene de decretar el embargo de remanente por cuanto el  | Auto de abril 20 de 2021                         | 99             |
| proceso se encuentra terminado  |  |                |
| Oficio al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Tubará que comunica la decisión de no acoger el remanente.   | Mayo 6 de 2021                                   | 100-103        |
| Recurso de reposición por COOPRESOL.  | Abril 22 de 2021                                 | 104-106        |
| Se da traslado del recurso  | Se fija en lista el 11 de junio 2021.            | 107            |
| No se repone auto de abril 20 de 2020   | Auto de julio 21 de 2021                         | 108-109        |
| Oficio embargo de remanente del demandado JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía                     | Recibido por correo el 28 de marzo de 2023       | 110-113        |
| Despacho se abstiene de acoger embargo de remanente.  | Auto de junio 13 de 2023                         | 114-115        |
| Recurso de reposición por ALBERTO VELASQUEZ en representación de COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S.   | Recibido el 26 de junio de 2023                  | 116-119        |
| <b>Traslado recurso de reposición</b>   | <b>Fijación en lista del 17 de julio de 2023</b> | <b>120-121</b> |
| No se repone providencia del 13 de junio de 2023  | Auto de julio 25 de 2023                         | 122-125        |

Inicialmente se menciona que el actor en su recuento de los hechos no menciona, en su beneficio propio, que el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2016-00149 en contra del señor JESUS MUÑOZ CARRANZA e IBIS NUÑEZ ALTAMAR, se encontraba terminado desde el 17 de noviembre de 2020, por tal razón no era dable proceder al embargo del remanente, la cual fue solicitada por el accionante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía y comunicado a esta agencia judicial el 28 de marzo de 2023. De igual manera denota el expediente que para el 12 de marzo de 2021 ya se había negado un embargo de remanente, esta vez en contra de la señora IBIS DEL CARMEN NUÑEZ ALTAMAR, por cuanto ya el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación.

El artículo que regula la procedencia del embargo de remanentes está contemplado en el artículo 466 del Código General del Proceso, que itera lo siguiente:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”*

Este despacho en estricto cumplimiento de la norma negó el embargo de remanente por cuanto la solicitud de la medida llegó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total, concluyéndose que el actor no radicó su medida a tiempo, por lo que el despacho procedió conforme lo preceptuado por artículo 597 del C.G.P., sin que, en este caso, se pudiera dar aplicación al artículo 466 ibídem.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, no se incurrió por parte de esta agencia judicial en defecto procedimental absoluto y, por ende, ninguna violación del derecho fundamental al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia, pues la decisión judicial que negó el embargo de remanentes dentro de un trámite ejecutivo singular, se fundó conforme los preceptos legales contenidos en nuestro estatuto rituario, por lo que ruego a su Honorable despacho **NEGAR** la presente acción constitucional.

**INFORME JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA**  
**BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ**, en calidad de Juez manifestó:

**Se procede a dar respuesta a la vinculación realizada recibida a través del correo institucional en la fecha mediante el cual se corre traslado de la acción de tutela de la referencia, formulada por INVERISIONES HARDWARE S.A.S. contra el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, a la dignidad humana, seguridad jurídica, confianza legítima, trámite en el cual se ordenó la vinculación de esta agencia judicial.**

Al respecto se informa que revisado el archivo de procesos del juzgado, se evidencia que la demandada identificada con Radicado 0867540890012023-0003500, donde funge como demandante INVERISIONES HARDWARE S.A.S, contra el señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA, fue objeto de auto que libro mandamiento de pago en la fecha 22 de marzo de 2023, calenda en que se emitió auto de medidas cautelares dentro de las cuales obra una dirigida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad como se registra a continuación:

*“TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del remanente y/o títulos libres y disponibles de lo embargado o se llegará a desembargar a favor del señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA CC No. 72.214.155, dentro del proceso ejecutivo radicación 08758418900120160014900 que se adelanta en JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, siendo demandante MARTA LANZA MARTINEZ contra JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA”.*

Posteriormente en fecha 17 de julio del presente, la entidad INVERISIONES HARDWARE S.A.S., nuevamente solicita la medida citada alegando la inaplicación por parte del despacho de destino, por lo cual, mediante auto del 03 de agosto del corriente, se emitió auto negándola, por cuanto ya se había decretado con anterioridad.

Las anteriores precisiones se realizan teniendo en cuenta el objeto de la tutela presentada por la parte demandante del expediente No 0867540890012023-0003500 que obra en este despacho, es de anotar que se efectuaron las diligencias que legalmente corresponden y por lo tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Atendiendo a la solicitud realizada se remite el enlace del expediente para su revisión. [08675408900120230003500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/08675408900120230003500)

En consecuencia, solicito respetuosamente la desvinculación de este estrado judicial de la acción de tutela de la referencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA, invocado COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de los autos de fecha 13 de junio de 2023 y 25 de julio de 2023 mediante el cual no acogieron el embargo de remanente ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

*flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

---

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.

**IGUALDAD** La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**DIGNIDAD HUMANA** La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

**SEGURIDAD JURIDICA** Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el Dr. ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS en calidad de Representante Legal de la

COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del embargo de remanente ordenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, que no fue acogido por el accionado.

El reclamo de la parte actora radica en que mediante oficio N° 0283 de fecha 28 de marzo de 2023, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLANTICO, notificó JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD- ATÁNTICO, la medida de embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles de lo embargado y de lo que llegase a desembargar a favor del señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA con C.C. N° 72.214.155 dentro del proceso ejecutivo con radicado 08758-41-89-001-2016-00149-00, y que el accionado mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 resolvió abstenerse de acogerlo.

Que contra dicha decisión presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 25 de julio de 2023 que decidió no reponer.

A su turno el titular del Juzgado accionado en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora, resumiendo el trámite surtido al interior del proceso 2016-0149, y exponiendo que ante la solicitud de embargo de remanente sobre el señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA decidió abstenerse de acogerlo, lo anterior debido a que el mismo se encontraba terminado. De igual manera fundamento lo resuelto en el auto que resolvió el recurso de reposición, al no reponer lo decidido.

El vinculado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCIA en su informe dio cuenta al Despacho del proceso adelantado en su despacho con radicado 2023-0035, y acredita que en el mismo mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 resolvió:

*“TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestre del remanente y/o títulos libres y disponibles de lo embargado o se llegará a desembargar a favor del señor JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA CC No. 72.214.155, dentro del proceso ejecutivo radicación 08758418900120160014900 que se adelanta en JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, siendo demandante MARTA LANZA MARTINEZ contra JESUS ALBERTO MUÑOZ CARRANZA”*

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

La procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguno de los eventos citados. Únicamente frente a circunstancias de esa naturaleza puede el juez de tutela modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

*“...Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*“En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.*

*“Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:*

*“Así las cosas, y teniendo presente la Sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:*

*“a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.*

*“b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.*

*“c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.*

*“d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.*

*“Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela...”*

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas obrantes en la actuación, que para la fecha en que se dictó la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado 1º de pequeñas y causas accionado, en la que se decretó el levantamiento de las medidas previas decretadas, no se había comunicado aún la providencia del Juzgado Promiscuo municipal de Santa Lucia, que ordenó el embargo de remanentes.

Por ende, el funcionario accionado estaba autorizado para proferir las decisiones que en efecto adoptó, de acuerdo con el artículo 461 del CGP, que en la parte final del inciso 1º, autoriza cancelar los embargos y secuestros, “si no estuviere embargado el remanente”. El artículo 466 ibidem autoriza el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, el que se considera consumado desde la fecha y hora en que se recibe el oficio que al efecto ordena librar la misma disposición, pero habrá casos en que no será ello posible, como cuando se encuentren

embargados por otro despacho judicial, o como aconteció en el caso concreto en el que se recibió el respectivo oficio cuando ya se había decretado la terminación del ejecutivo.

En esas condiciones, puede concluirse que se limitó el funcionario de pequeñas causas accionado a cumplir la disposición que regula lo relativo a la terminación del proceso ejecutivo y a declarar que no procedía el embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucía, en razón a la firmeza de aquella providencia.

Así las cosas, puede concluirse que en ningún hecho u omisión ha incurrido el juez de pequeñas causas accionado y en tales condiciones, no existe razón objetiva y claramente determinada que permita establecer la existencia de una lesión o amenaza cierta y contundente frente a los derechos fundamentales que considera vulnerados el actor, razón por la cual la acción propuesta no está llamada a prosperar, sin que sobre anotar que la providencia en la que encuentra el actor lesionado sus derechos fundamentales, tiene fundamento en las normas del Código general del proceso que se citaron en esta providencia y en consecuencia, no puede tacharse de caprichosa o arbitraria, es decir, que obedezca a la mera voluntad del funcionario que la profirió y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho.

No se vislumbra entonces situación excepcional que justifique la intervención del juez de tutela.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

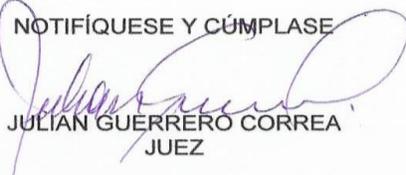
#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S a través de su representante legal ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, contra JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL